



RECURSO DE REVISIÓN:

R.R.A.I./0309/2023/SICOM

RECURRENTE: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA
SALMORÁN

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL
VEINTICUATRO.**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.A.I./0309/2023/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su
solicitud de información por parte de la **SECRETARÍA DE FINANZAS**, en lo sucesivo el sujeto
obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R E S U L T A N D O S .

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó al sujeto
obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma
Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio
201181723000095, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“1. Solicito la plantilla actual del personal de cualquier modalidad de contrato que labore en
la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería con la carrera en Licenciatura en
Derecho, similar o afín, que estén titulados, con estudios concluidos (pasantes) o truncos.
En caso de contener datos personales, remitir la versión pública.*

*2. Solicito la información de la plantilla actual del personal de cualquier modalidad de
contrato que labore en la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, relativa a: a)
la experiencia, b) currículum vitae, c) nivel máximo de estudios y d) número de cédula,
respectivamente por cada persona, con la carrera en Licenciatura en Derecho, similar o afín,
que estén titulados, con estudios concluidos (pasantes) o truncos, . En caso de contener
datos personales, remitir la versión pública. Dicha información la debieron presentar al
momento de su contratación”. (sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Con fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la Solicitud
de Información, en los siguientes términos:

*“SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
201181723000095” (sic)*



Se adjuntaron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número **SF/PF/DNAJ/UT/R097/2023**, de fecha ocho de marzo del dos mil veintitrés, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se da contestación a la solicitud de información, mismo que en su parte sustancial señala:

[...]

De lo inserto, se advierte que el Jefe del Departamento de Seguimiento Administrativo dependiente de la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en su calidad de concentrador de la información y de acuerdo al memorándums SF/DA/RH/0168/2023, signado por la jefa de Departamento de Recursos Humanos, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, comunicando que la información solicitada, se encuentran disponibles para su consulta en la siguiente liga digital:

https://drive.google.com/drive/folders/1IVyC7XPx_mOJ_4qKlg5DLa0T9tGtlEHC?usp=share_link

- Copia del oficio número **SF/DA/DSA/037/2023**, de fecha seis de marzo del dos mil veintitrés, signado por el jefe del departamento de seguimiento administrativo y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala:

[...]

Numeral 1: se remite mediante liga electrónica, en archivo digital, de nombre 1 201181723000095.pdf, con la información solicitada.

Numeral 2. Se remite mediante liga electrónica, los archivos digitales PDF que contienen la información solicitada. Cabe precisar que, en la mayoría de los casos el curriculum Vitae contiene la experiencia laboral; así mismo, de lo solicitado en los incisos b y c del numeral citado; de cada caso, se encontró la cedula profesional y se incluyó en dicho documento, obviando que se trata del comprobante del nivel máximo de estudios; para los casos restantes, es decir, sin cedula profesional, se envía el documento comprobatorio pertinente.

Los documentos mencionados se encuentran relacionados en la siguiente tabla:

Carpeta	Nombre del Archivo
2	2_01 201181723000095.pdf
	2_02 201181723000095.pdf
	2_03 201181723000095.pdf
	2_04 201181723000095.pdf
	2_05 201181723000095.pdf
	2_06 201181723000095.pdf
	2_07 201181723000095.pdf
	2_08 201181723000095.pdf
	2_09 201181723000095.pdf
	2_10 201181723000095.pdf
	2_11 201181723000095.pdf
	2_12 201181723000095.pdf
	2_13 201181723000095.pdf
	2_14 201181723000095.pdf

No omito hacer de su conocimiento que el presente informe deriva del análisis, revisión y estudio del requerimiento solicitado.



Cabe mencionar que los archivos digitales podrán ser descargados y consultados en la siguiente liga electrónica, misma que fue enviada al correo electrónico enlace.sefin@finanzasoxaca.gob.mx.

https://drive.google.com/drive/folders/1IVyC7XPx_mOJ_4qK1g5DLa0T9tGtIEHC?usp=share_link
(sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

El día trece de marzo del dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“A mi solicitud el sujeto obligado emitió el oficio SF/PF/DNAJ/UT/R097/2023 de fecha 8 de marzo, así como anexo el oficio SF/DA/DSA/037/2023 de fecha 6 de marzo, en el cual refiere que para consultar la información esta se encuentra en el drive [https://drive.google.com/drive/folders/1IVyC7XPx_mOJ_4qK1g5DLa0T9tGHIEHC?usp=share link](https://drive.google.com/drive/folders/1IVyC7XPx_mOJ_4qK1g5DLa0T9tGHIEHC?usp=share_link), el cual no proporciona ninguna información, refiere que: “No se puede abrir el archivo en estos momentos. Comprueba la dirección e inténtalo de nuevo”. Motivo por el cual vuelvo a solicitar me sea entregada la información por vía digital. Reiterar nuevamente el actuar del sujeto obligado quien de forma repetitiva y reiterada no proporciona la información y actúa bajo el mismo tenor, con dolo y mala fe. Con lo anterior se acredita que el sujeto obligado incumple con lo establecido en el art 10 frac. IV de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA al no proporcionar la información requerida y actuar de mala fe y no respetar el criterio de máxima transparencia, reiterando que el sujeto obligado sigue demostrando que no es un gobierno abierto, ni respeta los principios establecidos en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. Motivo por el cual solicito que ese Órgano actué conforme a la Ley y requiera al sujeto obligado a entregar la información requerida inicialmente de forma verídica y real, y en su caso, inicie los procedimientos que sean necesarios en su contra.”
(sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO

Por acuerdo de fecha once de abril del dos mil veintitrés, se tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0309/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho auto, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



SEXTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y DE LA PARTE RECURRENTE.

Con fecha diez de mayo del dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo alegatos y manifestaciones, mediante oficio número **SF/PF/DNAJ/UT/RR163/2023**, signado por el personal habilitado de la unidad de transparencia, en los siguientes términos:

(...)

CUARTO: *Del motivo de inconformidad se advierte que el recurrente manifiesta que, "a su solicitud este sujeto obligado emitió el oficio SF/DA/DSA/037/2023 de fecha 06 de marzo, en el cual manifiesta que, la información la puede consultar en el drive <https://cdrive.google.com/drive/folders/1!VyC7XPx moJ 4qKlg5DLa0T9tGHIEHC?U5p-share link>, el cual no proporciona ninguna información, refiere que: "No se puede abrir el archivo en estos momentos. Comprueba la dirección e inténtalo de nuevo" a lo que este sujeto manifiesta que es cierto la manifestación del solicitante ahora recurrente, por lo anterior mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/442/2023 se solicitó nuevamente a la Dirección Administrativa de esta Secretaría proporcionara la información requerida por el solicitante ahora recurrente, área que mediante oficio SF/DA/DSA/072/2023, signado por el Jefe del Departamento de Seguimiento Administrativo dio respuesta.*

(...)

Se informa a ese H. Órgano Garante que los archivos digitales que contiene la liga antes citada se visualizan de la siguiente manera:

Una vez en este apartado dará clic en el pdf que desee consultar y se visualizará de la siguiente manera:

De las imágenes insertadas, se aprecia que los archivos requeridos por el recurrente se encuentran disponibles para su consulta y sean descargados.

Al oficio anterior, el Sujeto Obligado adjunto el oficio numero SF/DA/DSA/072/2023, signado por el Jefe del Departamento den seguimiento administrativo, que en lo sustancial refiere:

(...)

*Al respecto y en seguimiento al oficio **SF/DA/DSA/037/2023** de fecha 06 de marzo de 2023. donde se dio respuesta a la solicitud antes planteada, remitiendo la liga electrónica la cual el requirente refiere que no se puede tener acceso a la página, motivo por el cual se envía nueva liga electrónica y DVD con los archivos digitales con los cuales se da respuesta a lo siguiente:*

Numeral 1: *Se remite mediante liga electrónica, en archivo digital. de nombre "1 201 I 81723000095.pdf, con la información solicitada.*

Numeral 2: *se remiten mediante liga electrónica, los archivos digitales PDF que contienen la información solicitada. Cabe precisar que, en la mayoría de los casos el Currículum Vitae contiene la experiencia laboral; así mismo, de lo solicitado en los incisos b y c del numeral citado; de cada caso. se encontró la cédula profesional y se incluyó en dicho documento, obviando que se trata del comprobante del nivel máximo de estudios; para los casos restantes, es decir, sin cédula profesional, se envía el*

documento probatorio pertinente. Los documentos mencionados se encuentran relacionados en la siguiente tabla:

Nombre de los Archivos	
2_01 201181723000095.pdf	2_08 201181723000095.pdf
2_02 201181723000095.pdf	2_09 201181723000095.pdf
2_03 201181723000095.pdf	2_10 201181723000095.pdf
2_04 201181723000095.pdf	2_11 201181723000095.pdf
2_05 201181723000095.pdf	2_12 201181723000095.pdf
2_06 201181723000095.pdf	2_13 201181723000095.pdf
2_07 201181723000095.pdf	2_14 201181723000095.pdf

Cabe mencionar que los archivos digitales, podrán ser descargados y consultados en la siguiente liga electrónica, misma que fue enviada al correo electrónico enlace.sefin@finanzasoaxaca.gob.mx.

https://drive.google.com/drive/folders/170MaV1IU49IB381JuX9rO03Uj9TdjgJ?usp=share_link

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día nueve de marzo del mismo año, e interponiendo medio de impugnación el día trece de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que no se actualiza alguna causal de improcedencia, no obstante, **en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia

El artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es

el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

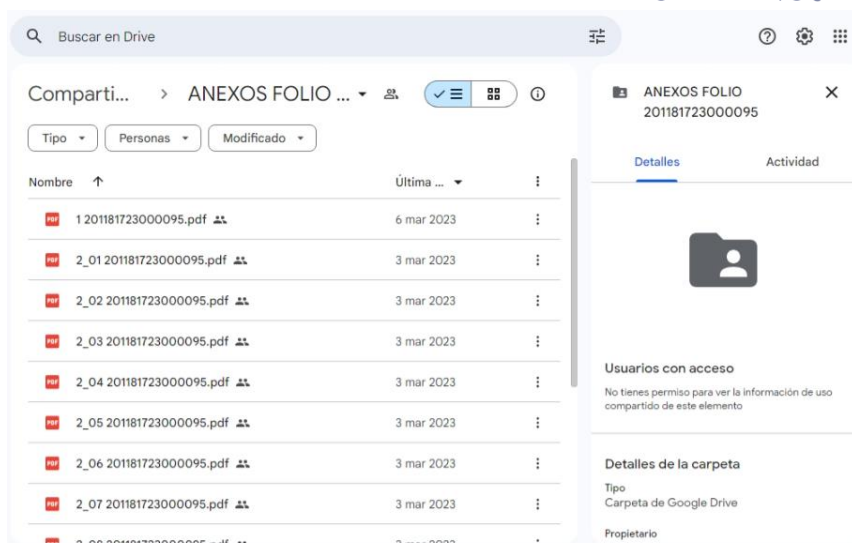
De conformidad con lo expuesto en los resultandos, se tiene que en un primer momento, se solicitó información relativa a saber:

1. La plantilla actual del personal de cualquier modalidad de contrato que labore en la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería con la carrera en Licenciatura en Derecho, similar o afín, que estén titulados, con estudios concluidos (pasantes) o truncos. En caso de contener datos personales, remitir la versión pública.
2. Información de la plantilla actual del personal de cualquier modalidad de contrato que labore en la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, relativa a: a) la experiencia, b) currículum vitae, c) nivel máximo de estudios y d) número de cédula, respectivamente por cada persona, con la carrera en Licenciatura en Derecho, similar o afín, que estén titulados, con estudios concluidos (pasantes) o truncos, . En caso de contener datos personales, remitir la versión pública. Dicha información la debieron presentar al momento de su contratación.

En respuesta, el sujeto obligado a través del jefe del Departamento de seguimiento administrativo, proporcionó un enlace electrónico, el cual refirió, se encontraba la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión **refiriendo que, al enlace electrónico proporcionado, no era posible acceder.**

Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado en vía de alegatos, remitió un nuevo enlace electrónico, adjuntando las instrucciones con capturas de pantalla, para poder acceder a la información solicitada, por lo que, revisando el enlace electrónico, el mismo, permite el acceso y se puede visualizar la información solicitada, tal como se visualiza en la siguiente captura de pantalla:



Por lo que respecta a los archivos anexos, que contiene el enlace electrónico, una vez analizados, se tiene que los mismos contienen toda la información solicitada por el ahora recurrente

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto o motivo de impugnación, pues si bien, en un primer momento proporcionó un enlace electrónico inaccesible para el solicitante; durante el trámite del recurso de revisión y en vía de alegatos, proporcionó un nuevo enlace electrónico, que contenía la información solicitada, por lo que resulta procedente sobreseer el recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./0309/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Ponente

Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Lic. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0309/2023/SICOM